

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15 00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Fiscalía del Tribunal Supremo

579

Circular sobre aplicación de la Ley de 24 de enero de 1941.

No se preocupaba nuestra sociedad con especial diligencia de creciente progreso de la delincuencia feticida a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar con certero sentido moral una política demográfica eficaz ha motivado la promulgación de la Ley de 24 de enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 a 420».)

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan para su acertada aplicación toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo impónese a este Centro en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la Ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la Ley un avance en la Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo 1.º el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales pone término a las confusiones y obscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituye el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo, más semejante declaración no debe entenderse que afecte al influjo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la Ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el

elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición la Ley, con sistematización irreprochable, prevé, como veremos cuantos casos la realidad criminal ofrece y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así, en los artículos 2.º y 3.º, distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que en cierto modo, se entazan: A) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenazada o engaño. B) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable a priori a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con

responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la inteligencia y de la libertad por lo que ninguna edad precisa puede señalarse del mismo modo que el Código de 1870 había un período en la vida del hombre en que según su desarrollo mental—el discernimiento—tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código que tan justas y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus Memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho—, cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el art. 423, se impondrá al culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del art. 75, apartado 2.º del Código actual; en orden a los delitos compuestos—unidad de acción, pluralidad de violaciones—, disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el art. 423.

El art. 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que fijándose en la peligrosidad del delincente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad anti-jurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un peligro social; ante el cual el Poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que en él intervienen como actores; y, por ello, en el art. 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el art. 3.º asigna a quien, de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el art. 7.º la atenuación privilegiada cuando

el motivo de la mujer es ocupar la deshonra, atenuación que, sin entorpecer ni aun atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de cooperación Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El concursus supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea cooperador, sino autor único, esto es: no cuando coopere, sino cuando cause el aborto, deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada.

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—en su caso, los padres—cooperador aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación meramente pasiva no siendo en este sentido contradiccionarios los términos de pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para el padre o padres, será la determinada en el art. 7.º.

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, bastará la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición.

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplén el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el

Problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada pues el honor que tratan de preservar de la pública mancha, tanto como a aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la Ley.

Alzanse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de ser, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que le hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural. Lícito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación anti-social.

Por otra parte al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término *cooperar*, se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres—intervengan o no extraños como agentes directos de la operación—, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca; en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º. Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción, determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán; claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, deberá, si sobreviene el trágico accidente considerarse sometido el artículo 4.º.

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevinida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza a este respecto, por la voluntaria falta de previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolor eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del treinta y dos—sin homólogo en el treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinciones, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir el ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con

las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo, la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituirá un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica el delito—así debe entenderse literalmente el precepto—sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente que-

dan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irrepachable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien; si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos, y, utilizados por otros de modo inconveniente se producen la muerte o lesiones, deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º.

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si el mismo practicara los medios adoptivos que aconseja, aún más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expenderse en

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

648

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local remitan a este Ministerio los datos estadísticos referentes a los Municipios que se interesan.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de las estadísticas de los presupuestos municipales ordinarios de 1941; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1940; a la de la Deuda municipal y situación económica de los Ayuntamientos referidas al 31 de diciembre de 1940, y a la de Inventario del Patrimonio municipal último.

En la realización de los trabajos de presupuestos ordinarios se atenderán los señores Jefes pro-

vinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la Deuda y situación económica, así como los del Inventario, a los modelos que se insertan en este «Boletín».

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en los de la Deuda, situación e Inventario, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 a más habitantes.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España de 1930, aún en vigor, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado

del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis, en esta forma: (I).

Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

Respecto a la situación económica, Deuda e inventario del Patrimonio, los Ayuntamientos remitirán sin excusa, en el término de un mes a las Secciones provinciales de Administración Local, certificaciones con los datos de la situación económica, Deuda, así como el inventario del Patrimonio municipal, en la forma que se detalla en los modelos que se insertan, debiendo indicar la fecha del inventario.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local darán cuantas normas crean necesarias para la mejor com-

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE

SECCION ESPECIAL DE ESTA

Situación económica en 31 de diciembre de 1940

Ayuntamientos	Existencia en Caja en 31-12-40	Resultas de Ingresos		Suma de Ingresos	Resultas de Gastos		Supervit	Déficit	Deuda municipal Cantidad que queda en circulación en 31-12-40
		Cantidad pendiente de cobro			Obligaciones pendientes de pago				

farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realicen un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, de que el farmacéutico no sería responsable salvo que se acreditara había sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los fármacos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos tocológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farma-

céuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para ésta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del *concurso*: concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los pri-

meros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la exhibición y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como precedente y aspiración análoga—y a nuestro Ministerio, siempre atento y salvaguardar la sociedad velando por a moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la Circular de 2 de marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior para que se estimara comprendido en el artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias adoptivas. Arbitrio legal a que fué forzoso

recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aún éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a practicantes y matronas de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y meritisima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem*, por ser de semejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la Ley procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley; se servirá darme cuenta por telégrafo y y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tengan noticia de hechos que con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1941.— Blas Pérez González.

Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Anuncios Oficiales

EDICTO

241

Por el presente se cita a los familiares de D. Anselmo Dfz de Ulzarrun, en ignorado paradero, para que en el plazo de 15 días a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procedan al arreglo del panteón de familia, situado en el Cementerio de esta localidad; pues de lo contrario se atenderán a los perjuicios que le pudieran sobrevenir por no verificar dicho arreglo.

Sotés, 18 de febrero de 1941.
El Alcalde

prensión de las Corporaciones, Interventores y Secretarios, y muy especialmente para que al fijar las cantidades pendientes de cobro y pago solamente figuren las de las relaciones de Deudores y Acreedores de la liquidación del año 1940.

La estadística de la Deuda Municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1940, o sea el resto que quedara en esa fecha de la que se concertó, una vez desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda en este caso la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo por tanto la llamada «relación de acreedores».

El plazo de remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración Local vencerá a los tres meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento

más exacto de la presente Circular, y para evitar el retraso que la devolución de trabajos por errores habría de originar, serán comprobadas con el mayor escrúpulo las operaciones aritméticas, así como se incluirán los datos de todos los Municipios. Esto, especialmente, se espera del celo de las Jefaturas en el cumplimiento de este importante servicio.

Los señores Gobernadores Civiles cuidarán de dar a la presente Orden la debida publicidad, para en su día poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1941.— El Director general de Administración Local, Antonio Iturmen di.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

CIRCULAR

Para que por la Sección provincial de Administración Lo-

cal, pueda darse cumplimiento a la Circular del Ministerio de H. Gobernación, Dirección General de Administración Local inserta en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 113 de fecha 23 de los corrientes referentes a la elaboración de las Estadísticas de la Vida Local, a que la citada Circular se refiere, he dispuesto ordenar a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que, a la mayor brevedad posible, remitan a la mencionada Sección en la Delegación de Hacienda, los datos necesarios para ello amodados a los modelos que se publican, encareciéndoles el mayor cuidado en que dichos datos sean los verdaderos, para que la Estadística a confeccionar por la Superioridad resulte lo más exacta posible y en evitación de devolución que demoren su realización.

Logroño, 26 de abril de 1941.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Dirección General de Administración Local

Provincia de

LA VIDA LOCAL

DISTICA DEL MINISTERIO

Inventario del Patrimonio Municipal

FINCAS

Bienes comunales	Urbanas				Rústicas		Valores nominales		Otros bienes
	Importe de sus aprovechamientos anuales		Importe de sus rentas anuales		Importe de sus tasaciones		Importe de sus rentas anuales		

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO PRIMER TRIMESTRE 1941

Cuenta del primer trimestre del ejercicio de 1941 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido	Presupuesto extra-ordinario A	Presupuesto extra-ordinario B	TOTAL
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	459.737 16	1.821 47	<	461.558 63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2340.836 42	<	<	2340.836 42
CARGO.	2800.573 58	1.821 47	<	2802.395 05
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1842.338 79	<	<	1842.338 79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	958 234 79	1.821 47	<	960.056 26

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1. Rentas		6.057'50	6.688'50	1. Obligaciones generales		206.329'89	206.329'89
2. Bienes Provinciales.		1.057'10	1.058'10	2. Representación provincial		437'55	437'55
3. Subvenciones y donativos		2.064'50	2.094'50	3. Vigilancia y seguridad		<	<
4. Legados y mandas		<	<	4. Bienes provinciales		<	<
5. Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones		150.246'50	150.246'50	5. Gastos de recaudación.		5.404'71	5.404'71
6. Contribuciones especiales		<	<	6. Personal y material.		54.699'36	54.699'36
7. Derechos y tasas		11.550'60	11.550'60	7. Salubridad e higiene		<	<
8. Arbitrios provinciales		<	<	8. Beneficencia		328.891'82	328.891'82
9. Impuestos y recursos cedidos por el Estado		<	<	9. Asistencia social.		4.143'36	4.143'36
10. Cesiones recursos municipales.		52.963'73	52.063'73	10. Instrucción pública.		8.724'99	8.724'99
11. Recargos provinciales.		40.916'32	40.916'32	11. Obras públicas y edificios provinciales.		8.736'35	8.736'35
12. Traspaso de obras y servicios públicos.		<	<	12. Traspasos de obras y servicios públicos del Estado.		<	<
13. Crédito provincial		<	<	13. Montes y pesca		<	<
14. Recursos especiales.		3.520'17	3.520'17	14. Agricultura y ganadería.		8.832'38	8.832'38
15. Multas		<	<	15. Crédito provincial		<	<
16. Mancomunidad interprovincial.		<	<	16. Mancomunidad interprovincial.		<	<
17. Reintegros.		4.875'62	4.875'62	17. Devoluciones.		<	<
18. Fianzas y depósitos.		<	<	18. Imprevistos		201'20	201'20
19. Resultas		<	<	19. Resultas		<	<
PRESUPUESTO ORDINARIO		273.013'04	273.013'04	PRESUPUESTO ORDINARIO		326.401'61	326.401'61
19. Resultas incorporadas al mismo		2527560'54	2527560'54	19. Resultas incorporadas al mismo		1215937'18	1215937'18
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO		2800573'58	2800573'58	PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO		1842338'79	1842338'79
Presupuesto ordinario (A).		<	<	Presupuesto extraordinario (A).		<	<
Resultas incorporadas al mismo		1.821'47	1.821'47	Resultas incorporadas al mismo		<	<
Presupuesto extraordinario (B).		<	<	Presupuesto extraordinario (B).		<	<
Resultas incorporadas al mismo		<	<	Resultas incorporadas al mismo		<	<
TOTAL GENERAL.		2802395'05	2802395'05	TOTAL GENERAL.		1842338'79	1842338'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 31 de Marzo de 1941.—El Depositario, *E. Manzanarés*.

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Logroño, a 31 de Marzo de 1941.—

El Interventor, *S. Pardo*.—V.º B.º El Presidente, *H. Amelivia*.

ANUNCIO

583

Al siguiente día de transcurrido los veinte contados, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Alcaldía a la hora que después se dirá la celebración de la subasta pública para la enagenación de 211 robles que miden 298 metros cúbicos de leña gruesa y 63'840 de enramada, situados en el parage denominado Sextil y cerrado de Pan Duro del monte de este municipio llamado Montes Madres tasados en 3895 pts. 20 céntimos, siendo la subasta a las nueve de la mañana.

En el mismo día y hora de las nueve y media se celebrará la subasta pública de 229 robles que

miden 333 metros cúbicos de leña gruesa y 51'400 metros cúbicos de ramaje, situados en el monte de este municipio llamado Montes Madres en el parage titulado Cerro de la Mata y Pieza de Pedro Moreno tasados en 4253 pesetas.

Las subastas serán presididas por mi Autoridad o el Sr. Concejal que legalmente me represente, celebrándose en la forma dispuesta en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, con sugestión a los pliegos de condiciones económicos y forestales que sirvieron de base para la subasta de dicha especie celebradas en el corriente año forestal, las cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subas-

ta es necesario presentar como depósito provisional el 5º del valor en que los productos están tasados.

Las preposiciones se presentarán en papel de la clase correspondiente o reintegradas con pólizas de cuatro pts. 50 céntimos, no admitiéndose ninguna preposición que carezca de reintegro correspondiente o no cubra el cupo de tasación de los productos subastados.

Lo que se hace público para general conocimiento Villoslada de Cameros, 14 de abril de 1941.

El Alcalde

EDICTO

387

Aprobado por este Ayunta-

miento el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días finido el cual, durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Cornago a 10 de febrero 1941.

Alcalde-Presidente

Imp. Provincial.